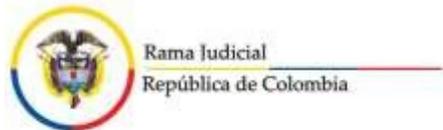


CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 29 noviembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 27 de octubre de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el radicado N° 2021-00356-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental SI proviene del correo registrado en SIRNA por parte del apoderado judicial del extremo actor.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA NO. 00356 de 2021
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: LUZ HERMINDA RODRIGUEZ GARZÓN
Fecha Auto: DICIEMBRE 02 DE 2021-

Atendiendo la Constancia Secretarial, y examinada la presente demanda ejecutiva, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que, por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado, o del lugar de cumplimiento de la obligación. En ese sentido, observa esta funcionaria judicial que tanto el domicilio de la demandada como el lugar del cumplimiento de la obligación es en el Municipio de Guatavita (Cundinamarca).

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

Artículo 28. Competencia territorial: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios*

domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada, y el lugar de cumplimiento de la obligación es en el mismo lugar; el asunto de la referencia es de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales de Guatavita (Reparto), atendiendo al fuero privativo establecido por el legislador, es por esto que el despacho encuentra que no es dable avocar conocimiento del presente asunto, ya que desbordaría en todo sentido la competencia territorial de la suscrita funcionaria judicial.

En base a lo mencionado y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar él envié de la misma, junto con sus anexos, a los Jueces Promiscuos Municipales de Guatavita (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente. En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

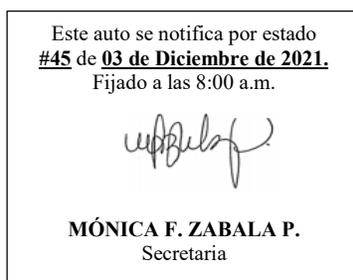
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUATAVITA (CUNDINAMARCA) – REPARTO-** de manera virtual y por secretaria déjese las constancias de rigor. Lo anterior, conforme a lo discurrido

en este proveído, para lo de su cargo.

TERCERO: PROMOVER desde ya, conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106784b944c27ce38fdb5a401cb6ff21a36841f2d3470df0ac9574956da3e755**

Documento generado en 02/12/2021 04:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>